

59

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., 26 ABR. 2021

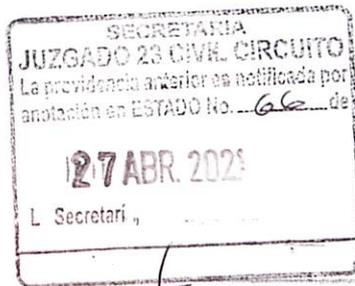
Expediente 1100131030332011 00577 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- en proveído de setiembre 23 de 2020. (fls. 33-41 C-7).

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr



TRIBUNAL SUPERIOR

33

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL DE DECISION N. 3

SENTENCIA ESCRITURAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

(Discutido en Sala virtual del 16 de septiembre y aprobado en la fecha)

Proceso Verbal

Ref. 11001 3103 033 2011 00577 03

Demandante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

Demandado: UNION CARGO INC Y OTRO

Magistrada Ponente: Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

1. ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de Centurión Air Cargo INC en el proceso de la referencia contra la sentencia proferida el **11 de abril de 2019**, por el Juez 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que fue sustentado en audiencia realizada el 26 de febrero pasado; y que ingresó al Despacho para desatar la alzada otrora 4 de septiembre.

2. ANTECEDENTES

2.1 Compañía Suramericana de Seguros S.A. presentó demanda por intermedio de apoderado, contra Unión Cargo INC y Centurión Air Cargo INC, para que previo el agotamiento del proceso verbal, se disponga:

“PRIMERA.- QUE SE DECLARE QUE ENTRE ALMACENES ÉXITO S.A.,
Y LAS COMPAÑÍAS UNIÓN CARGO INC Y CENTURIÓN AIR CARGO
INC, SE CELEBRO UN CONTRATO DE TRANSPORTE AEREO
CONSIGNADO EN LA GUIA AEREA HAWB - 20356, MEDIANTE EL
CUAL UNIÓN CARGO Y CENTURIÓN AIR CARGO SE OBLIGARON A
TRANSPORTAR UN CARGAMENTO DE COMPUTADORES
PORTÁTILES, ENTRE LA CIUDAD DE MIAMI USA Y MEDELLIN
COLOMBIA.

2

PRIMERA SUBSIDIARIA.- QUE SE DECLARE QUE ENTRE
ALMACENES ÉXITO S.A., Y LA COMPAÑÍA CENTURIÓN AIR CARGO
INC, REPRESENTADA POR SU AGENTE UNION CARGO INC, SE
CELEBRO UN CONTRATO DE TRANSPORTE AEREO CONSIGNADO EN
LA GUIA AEREA HAWB - 20356, MEDIANTE EL CUAL Y CENTURION
AIR CARGO SE OBLIGARON A TRANSPORTAR UN CARGAMENTO DE
COMPUTADORES PORTATILES, ENTRE LA CIUDAD DE MIAMI USA Y
MEDELLIN COLOMBIA.

SEGUNDA. QUE SE DECLARE QUE UNIÓN CARGO Y CENTURIÓN AIR
CERGO INCUMPLIERON SUS OBLIGACIONES BAJO EL CONTRATO
DE TRANSPORTE CELEBRADO, AL NO HABER CONDUCIDO Y
ENTREGADO EN SU DESTINO, EL TOTAL DEL CARGAMENTO
TRANSPORTADO, EN LA MISMA CANTIDAD Y estado EN QUE LO
RECIBIERON EN EL SITIO DE REMISIÓN.

TERCERA .- QUE AL HABER INCUMPLIDO EL CONTRATO DE
TRANSPORTE, UNION CARGO Y CENTURIÓN AIR CARGO SON
RESPONSABLES POR EL FALTANTE Y PERDIDA DE LA MERCANCIA
CONSISTENTE EN 138 COMPUTADORES PORTATILES, QUE NO
FUERON ENTREGADOS POR EL TRANSPORTADOR AL
DESTINATARIO.

CUARTA.- QUE SE DECLARE QUE LAS SOCIEDADES UNION CARGO
Y CENTURION AIR CARGO SON SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES
COMO TRANSPORTADORES EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO EN
VIRTUD DEL ARTÍCULO 986 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LOS
DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A ALMACENES ÉXITO S.A.

QUINTA.- QUE SE DECLARE QUE POR VIRTUD DE LA
INDEMNIZACIÓN CANCELADA BAJO LA POLIZA DE TRANSPORTE No
77528, LA COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.S., SE
SUBROGO LEGALMENTE Y HASTA EL MONTO INDEMNIZADO, EN
LOS DERECHOS QUE SOBRE LA CARGA PERDIDA TENIA EL
ASEGURADO ALMACENES ÉXITO S.A.

SEXTA.- QUE SE DECLARE QUE COMO CONSECUENCIA DEL
INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE UNIÓN CARGO Y LA
SOCIEDAD CENTURIÓN AIR CARGO COLOMBIA, LOS DEMANDADOS
DEBEN INDEMNIZAR A SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. COMO

ACREEDOR SUBROGATARIO, EL MONTO DE \$264.257.815 EQUIVALENTE AL VALOR INDEMNIZADO A ALMACENES ÉXITO S.A., POR LA PERDIDA DE 138 COMPUTADORES PORTATILES. 3

SEXTA SUBSIDARIA: QUE PARA EL EVENTO EN QUE SE DETERMINE QUE EL TRANSPORTADOR INCUMPLIDO ES LA SOCIEDAD CENTURION AIR CARGO COLOMBIA, SE DECLARE QUE ESTA ENTIDAD DEBE INDEMNIZAR A SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.S. COMO ACREEDOR SUBROGATARIO, EL MONTO DE \$264.257.815 EQUIVALENTE AL VALOR INDEMNIZADO A ALMACENES ÉXITO S.A., POR LA PERDIDA DE 138 COMPUTADORES PORTATILES.

SEPTIMA.- QUE COMO CONSECUENCIA DE LOS ANTERIORES PRONUNCIAMIENTOS SE DECLARE QUE LOS AQUÍ CONVOCADOS ESTÁN OBLIGADOS A PAGAR A COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.S., LA CORRESPONDIENTE CORECCIÓN MONETARIA SOBRE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, DESDE EL MOMENTO EN QUE ESTA SE CANCELO Y HASTA LA FECHA EN QUE QUEDE EN FIRME LA SENTENCIA QUE ORDENE SU PAGO.

OCTAVA.- QUE SE DECLARE QUE LAS CONVOCADAS ESTAN OBLIGADAS A CANCELAR LOS INTERESES COMERCIALES MORATORIOS SOBRE EL MONTO CORREGIDO DE LA CONDENA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE QUEDE EN FIRME LA SENTENCIA QUE ORDENE EL PAGO.

NOVENA.- QUE SE IMPONGAN LAS MULTAS Y DEMAS SANCIONES QUE IMPONE LA LEY POR LA INASISTENCIA INJUSTIFICADA DE LA DEMANDADA UNION CARGO INC A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION PREPROCESAL.

DECIMA.- QUE LOS AQUÍ CONVOCADOS SON RESPONSABLES POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO QUE SE CAUSEN". (fls. 52 a 60 C1).

2.2 Los hechos que le sirvieron de soporte de tales pedimentos son:

"1. ALMACENES ÉXITO S.A.S., adquirió del proveedor APPLE COMPUTER INC., USA en Estados Unidos, Equipos Electrónicos entre ellos computadores portátiles negociación realizada bajo condiciones FCA Medley, Florida.

2. ALMACENES ÉXITO S.A., contrató a la Sociedad UNIÓN CARGO para que efectuara el transporte aéreo entre LA CIUDAD DE MIAMI USA Y MEDELLIN COLOMBIA, de las mercancías compradas en Estados Unidos al proveedor APPLE COMPUTER INC.

3. Para efectos de su transporte a la ciudad de Medellín y siguiendo las instrucciones del comprador ÉXITO S.A. APPLE COMPUTER INC., entregó las mercancías a la sociedad UNIÓN CARGO INC quien la recibió en su totalidad entre los días 23 y 26 de marzo de 2010. 4

4. Luego de que la mercancía es revisada, tanto la cantidad como el estado de la misma, los productos fueron empacados y consolidados en cuatro grandes cajas de cartón consolidadas sobre estibas de madera.

5. La sociedad UNIÓN CARGO como transportador contratado subcontrató a la sociedad CENTURIÓN AIR CARGO INC, para la realización efectiva del transporte aéreo entre MIAMI, USA Y MEDELLÍN, COLOMBIA.

6. En el lugar de origen la mercancía fue entregada en las bodegas de la línea aérea CENTURIÓN AIR CARGO INC, en abril 7 de 2010, sociedad que emitió la carta de porte o guía aérea No HAWB-20356.

7. El avión que transportaba la mercancía salió de la ciudad de Miami el jueves 8 de abril de 2010 con escala en Caracas – Venezuela, donde pernoctó y llegó al aeropuerto de Rionegro el viernes 9, descargando en la bodega de la misma línea aérea.

8. Las cajas que contenían la mercancía quedaron en las bodegas del transportador aéreo hasta el momento de la inspección llevada a cabo el sábado 10 de abril en horas de la mañana, momento en el cual se descubre el faltante de 138 computadores portátiles.

9. La pérdida de la mercancía se produce mientras la carga estaba en poder y bajo la responsabilidad del transportador.

10. Los 138 computadores portátiles hurtados, tenían un valor comercial de US 119.804,84.

11. La demandante SURAMERICANA DE SEGUROS había expedido la póliza de transporte No. 77528, la cual tenía como asegurado a ALMACENES ÉXITO S.A.

12. La sociedad HUDSON Ltda. fue nominada como ajustador de la pérdida, en cuya calidad efectuaron la liquidación de la pérdida que posteriormente fue indemnizada por Suramericana bajo la póliza de transporte.

13. A través de la comunicación de fecha 14 de abril de 2010, el asegurado ALMACENES ÉXITO S.A., responsabilizó a la sociedad UNION CARGO por la pérdida presentada en la carga transportada.

37

14. De acuerdo con lo estipulado en la póliza de transporte emitida, SURAMERICANA DE SEGUROS canceló a los asegurados el 28 de mayo de 2010, la indemnización por el valor de la carga, en cuantía de \$264.257.815, equivalente al valor de la carga extraviada y demás coberturas, menos el deducible aplicable. Mediante el pago de la indemnización y por virtud de la ley el asegurador se subrogó en todos los derechos de su asegurado frente a los terceros responsables del daño.

15. La sociedad CENTURION AIR CARGO INC persona jurídica extranjera, constituyó representante legal en el país a través de la sucursal de sociedad extranjera y autorizada igualmente para funcionar como tal, denominada CENTURION AIR CARGO COLOMBIA con domicilio en la ciudad de Bogotá, (...).

16. SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., presentó a través de apoderado solicitud de conciliación (...).

17. Mediante Constancia del día 5 de abril de 2011, el Conciliador asignado declaró fallida la conciliación y dio por terminado el trámite prejudicial, expidiendo la correspondiente certificación.

18. La sociedad UNIÓN CARGO INC es una sociedad extranjera, de la cual mi representada solo conoce el domicilio. En la medida en que no se posee el certificado de existencia y representación se ha solicitado que el mismo demandado los aporte al momento de ser notificado.

19. Tal y como se observa en la constancia de no conciliación emitida por el Centro Nacional de la Conciliación del Transporte, la sociedad UNIÓN CARGO INC no concurrió a la audiencia, con la cual le son aplicables las sanciones de Ley por su inasistencia injustificada." (fls. 52 a 54, C1)

3. ACONTECER PROCESAL

Lo podemos sintetizar diciendo que mediante auto adiado 26 de octubre de 2011 (fl. 63 y 64), se inadmitió la demanda para que se indicara la clase de responsabilidad que se pretendía; subsanado lo anterior, se admitió el 5 de diciembre de 2011 (fl. 66), ordenando la notificación de los demandados.

El apoderado general de Centurión Air Cargo Colombia, dio contestación oponiéndose a las pretensiones y formulando como mecanismos de defensa los que denominó "En transporte aéreo

internacional la norma aplicable es el ‘convenio para la unificación de ciertas reglas del transporte aéreo internacional hecho en Montreal el veintiocho (28) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999)’”; “En caso de haberse presentado un robo, éste se realizó bajo la responsabilidad de Unión Cargo”; “Falta de legitimación en la causa por pasiva”; y “excepción genérica”.

Unión Cargo Inc., notificada del auto admisorio, guardó silencio (fl. 142, C1).

Adelantado el trámite probatorio y de alegaciones, la primera instancia culminó con sentencia del 11 de abril de 2019, que resolvió:

“PRIMERO: Declarar imprósperas las tres excepciones que en este caso planteo la parte demandada, declarar que entre a almacenes éxito S.A., Unión Cargo Inc. y Centurión Air Cargo Colombia se celebró el contrato de transporte aéreo y que se consignó en la guía aérea No. HAWB 20356 en virtud del cual las demandadas se obligaron a transportar un cargamento de computadores portátiles entre Miami y Medellín.

SEGUNDO: Declarar que Unión Cargo Inc y Centurión Air Cargo Colombia incumplieron sus obligaciones reflejados en ese contrato de transporte porque no condujeron ni entregaron en su destino el total del cargamento de (sic) transportado en la misma cantidad que lo recibieron en el sitio de emisión.

TERCERO: Que por su incumplimiento a ese contrato de transporte (sic) Unión Cargo Inc y Centurión Air Cargo Colombia son responsables del faltante y perdida de los 138 computadores portátiles que no entregaron al destinatario como transportistas que eran.

CUARTO: Declarar que las demandadas Unión Cargo Inc y Centurión Air Cargo Colombia son solidariamente responsables como transportadores en la ejecución de ese contrato porque así lo establece el Art. 986 del Código de comercio y esa responsabilidad tiene que ver con los daños y perjuicios que causaron a almacenes Éxito S.A.

QUINTO: Declarar que en virtud a que se demostró que la aquí demandante Suramericana de Seguros S.A. canceló con ocasión de la existencia del contrato de seguros recogidos en la póliza de transporte No. 0077528-8 la cobertura correspondiente a la perdida de la

mercancía que ese contrato de seguro de transporte abarcaba, se subrogo legalmente hasta el monto indemnizado en los derechos que sobre esa cargas (sic) tenía Almacenes Éxito S.A.

SEXTO: Derivado de lo anterior y por el incumplimiento del contrato de transporte que Unión Cargo Inc y Centurión Air Cargo Colombia habían celebrado, están obligados Unión Cargo Inc y Centurión Air Cargo Colombia a pagar a Suramericana de Seguros S.A., el monto de \$264.257.815 millones de pesos que equivalen al valor indemnizado a Almacenes Éxito S.A. por parte de la compañía Suramericana de Seguros en el año 2010. Parágrafo. Las aquí demandadas y condenas (sic) deberán reconocer corrección monetaria equivalente al IPC desde abril de 2011 hasta cuando el pago se realice.

SEPTIMO: Declarar a las convocadas responsables de pagar los intereses comerciales moratorios sobre los valores que resulten de hacer la equivalencia actualizada de los \$264.257.815 millones de pesos, desde que esas sumas se pagaron hasta que se satisfaga plenamente la obligación.

OCTAVO: Condenar en costas a las entidades demandadas, al tasarlas téngase como agencias en derecho la suma de \$9.000.000 millones de pesos; (...)"

Las razones que llevaron a tomar tal decisión, se sintetizan, así:

Sostuvo que la entidad demandante busca que se declare que existió un contrato entre Almacenes Éxito y las demandadas, para el transporte aéreo de unos computadores de la ciudad de Miami, Estados Unidos a Medellín, Colombia.

Agregó al valorar el acervo probatorio que la factura No. 020883216 que militaba a folio 164 del plenario, que fue traducida, daba cuenta que el 19 de marzo de 2010, se realizó un embarque desde Apple INC, figurando como agente de carga Unión Cargo, y destinatario Almacenes Éxito S.A., en la ciudad de Envigado; asimismo, en el folio 167, obraba la traducción de la guía de transporte aéreo cuya carga eran productos de tecnología exportados desde Estados Unidos, con un peso bruto de 1041 kilogramos donde figuraba como cargador Apple Computer; destinatario Almacenes

Éxito, y agente para el cargador y transportista Unión Cargo INC; ⁸
documentos que probaban el contrato de transporte.

Arguyó que existía copia de la póliza del contrato de seguro expedida por el compañía demandante, siendo tomador, asegurado y beneficiario Almacenes Éxito .S.A., que tenía como cobertura el transporte de mercancías; y también, se acreditó el pago del siniestro por parte de la aseguradora, el cual se efectuó según el informe del ajustador Hudson.

Asimismo, refirió que se acreditó que el 12 de abril de 2010 se dio aviso del siniestro, donde se informó sobre la pérdida de la mercancía ocurrida entre el 8 y 9 de abril del mismo año.

Concluyó después de analizar la pruebas practicadas, que (i) el vendedor cumplió con su obligación de entregar la mercancía en el lugar convenido a cargo del transportista; (ii) el agente, Unión Cargo recibió la mercancía y luego de revisar los equipos de cómputos fueron empacados y consolidados en 4 grandes cajas de cartón grapadas, y puestas sobre estibas de madera, para posteriormente, ser llevadas a Centurión Air Cargo, donde fueron recibidas, emitiendo la guía aérea HAW-20356.

Refirió que, igualmente, quedó probado el contrato de transporte entre Almacenes Éxito y Unión Cargo, y que esta última subcontrato a Centurión Cargo, precisando que conforme al numeral 3° del artículo 11 de la Ley 701 de 2001, cuando el transporte se efectúa por varios transportista sucesivamente, constituirá un solo transporte y no perderá su carácter internacional por el hecho de que un solo contrato o una serie de contrato deba ejecutarse íntegramente en el territorio del mismo Estado; además, recordó que según el artículo 4° ibídem, cualquier medio en que quede constancia del transporte podrá sustituir a la carta de porte aéreo, concluyendo que en el sub examine había suficientes medios de prueba que daban cuenta de la existencia del contrato de transporte.

Complementó tal discernimiento, manifestando que el artículo 11 de la Ley 701 de 2001, dispone que las declaraciones de la carta de porte aéreo o del recibo de carga relativas al peso, las dimensiones y el embalaje de la carga, así como al número de bultos constituyen presunción, la cual admite prueba en contrario; sin embargo, consideró que los demandados nada probaron al respecto.

En refuerzo, indicó que conforme al artículo 9° de la Ley citada, el transportista es responsable por la pérdida de carga, sin que los demandados hubieran probado estar incurso en alguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad.

De otra parte, señaló que si bien el artículo 22 de la normatividad referida, establece un límite de responsabilidad para el transportista de 17 derechos especiales de giro, consideró que Almacenes Éxito dirigió un documento a Unión Cargo en el que le indicó el valor de cada uno de los elementos que integraban la carga; entonces, dada la declaración del valor de la entrega no operaba el referido límite.

Igualmente, destacó que las alegaciones acerca de que el robo de los equipos de cómputo ocurrió estando estos bajo custodia de Unión Cargo, resultaba irrelevante por la tipología de responsabilidad solidaria que reclama el demandante, porque lo cierto era que, la pérdida de los computadores ocurrió durante la ejecución del contrato de transporte, teniendo la obligación los transportista de entregar la carga al destinatario.

Finalmente, refirió que la inasistencia de Unión Cargo a la conciliación extrajudicial se tenía como indicio grave en su contra.

4. RECURSO DE APELACIÓN

La anterior sentencia fue apelada por el extremo demandado,¹⁰
quien censuró: 10

- (i) Que, el *a quo* desconociera que Almacenes Éxito no presentó aviso de protesta en su contra, como lo impone el artículo 31 de la Ley 701 de 2001.
- (ii) Que habiéndose solicitado por los demandantes solo pretensiones declarativas se haya condenado a Centurión Air Cargo, pues al hacerlo el juez excedió sus facultades.
- (iii) Que nada resolvió la sentencia sobre la pretensión novena que pedía multar a Unión Cargo por no asistir a la audiencia de conciliación extrajudicial.
- (iv) Que no se aplicaron los límites de responsabilidad consagrados en el artículo 22 de la Ley 701 de 2001, referente a que la responsabilidad del transportista solo se extiende a 19 derechos especiales de giro por kilo perdido.
- (v) Que no se estableció cuál fue el peso de la mercancía pérdida, lo que impide reconocer tal indemnización.
- (vi) Que según el informe de Hudson, página 4, debió concluirse que los 138 computadores nunca fueron entregados a Centurión Air Cargo, pues las cajas cuando llegaron estaban en perfecto estado, y preservaban el mismo peso que recibió Unión Cargo, hecho que prueba que el *cambiao* ocurrió antes, insiste que Centurión Air Cargo recibió 1041 Kilogramos de carga distribuidas en 4 bultos, carga que entregó en perfecto estado y con el mismo peso; además, que no realizó ninguna inspección de esta frente al expedidor, actuar permitido por el art. 11 de la Ley 701 de 2001.

5. REPLICA

El apoderado de la aseguradora demandante, solicitó confirmar la decisión impugnada. Sostuvo que en el asunto bajo estudio se probó la existencia de un contrato de transporte en el cual Almacenes Éxito y Unión Cargo Inc, contenido en la guía HAW-B20356; también se probó que el transportista recibió los computadores que debía transportar a la ciudad de Medellín Colombia, y que al revisarse en las bodega de Centurión Cargo Inc, el contenido de los envíos, hacían falta 138 computadores.

11

Agregó que conforme al Convenio de Varsovia, los transportistas (contractual y de hecho) están obligados a asumir la pérdida, la cual fue tasada por el ajustador de seguros, Hudson Ltda., en \$264.257.815; monto que se canceló al beneficiario Almacenes Éxito.

Cuestionó que el recurrente solo vino a formular la excepción de límite de la responsabilidad, después de proferida la decisión de primer grado.

6. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para desatar la alzada diremos que la Sala es competente al tenor del numeral primero del artículo 31 del Código General del Proceso, y lo hará bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 ibídem; dado que no media causal que pueda invalidar lo actuado, ni las partes alegaron la consagrada en el artículo 121¹ ibídem; y se configuran los presupuestos procesales.

¹ Se deja constancia que el proceso pasó al despacho el pasado 1º de septiembre, con posterioridad a que la Sala dual resolviera revocar el auto de ponente que decretó la nulidad de lo actuado para integrar el litisconsorcio.

En el sub examine, el problema jurídico gira en torno a ¹² determinar si procede la revocatoria del fallo opugnado como lo afirma el censor o por el contrario debe confirmarse tal decisión.

Como es punto medular del debate el contrato de transporte, memoramos que el artículo 981 del Código de Comercio, lo define como aquél por medio del cual “(...) **una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar estas al destinatario (...)**”.

Es conocido que dicho contrato es consensual, bilateral, siendo la obligación principal para el transportista la entrega de los bienes o personas dentro del término y por el medio de transporte acordado, en el estado en que las recibió, presumiéndose que están en buenas condiciones.

Sobre el tipo de obligación que asume quien se compromete a transportar los bienes o mercancías, conforme al artículo 982² del Código de Comercio, diremos que es de resultado; porque el deudor responde por el resultado preciso, que no es otro que transportar la cosa recibida, conducirla y entregarla en el estado que las recibió; de tal suerte que de no hacerlo “*responderá de la pérdida total o parcial de la cosa transportada, de su avería y del retardo en la entrega desde el momento en que la recibe o ha debido hacerse cargo de ella. Esta responsabilidad sólo cesará cuando la cosa sea entregada al destinatario o a la persona designada para recibirla, en el sitio convenido y conforme lo determina este código*” (artículo 1030 C. cio).

En lo que atañe, al contrato de transporte aéreo, enseña el artículo 1874 *ibidem* que “*Quedan sujetos a las disposiciones de éste*

² “El transportador estará obligado, dentro del término, por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa: 1) En el transporte de cosas a recibirlas, conducirlas y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y(...)”

*código los contratos de transporte interno o **internacional, estos últimos a falta de convenciones internacionales que sean obligatorias para Colombia***"; precisando que "El contrato de transporte se considera interno cuando los lugares de partida y destino fijados por las partes están dentro del territorio nacional, e internacional en los demás casos".

13

Como en este caso se trata de un contrato de transporte internacional, se tendrá como derrotero lo dispuesto en la Ley 701 de 2001, "Por medio de la cual se aprueba el 'Convenio de unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional' hecho en Montreal, el veintiocho (28) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999)", dado que las normas aplicables a los contratos de transporte internacional serán los Convenios internacionales relacionados, que hayan sido suscritos por Colombia; precisándose que éste prevalece sobre los anteriores convenios sobre la materia, así quedó establecido en el artículo 55 de la norma citada; entonces, serán tales disposiciones las que orienten el análisis del recurso.

Establecido el marco jurídico de este asunto, precisa señalar que, aquí, no existe controversia entre las partes, acerca de la pérdida de los 138 computadores, tampoco, sobre la existencia del contrato de seguro, ni el pago que realizó la compañía demandante por la ocurrencia del siniestro, ni la subrogación legal de los derechos de Almacenes Éxito como asegurado; pues concretamente se batalla con aspectos atinentes a la responsabilidad civil de Centurión Air Cargo en la ejecución del contrato de transporte y el límite de la responsabilidad que deben asumir las empresas transportistas; por ello la alzada solo se referirá a ellos.

Veamos, por supuesto que se acreditó relación contractual entre Almacenes Éxito .S.A. y Unión Cargo Inc; contenida en la guía No. HAWB 20356, que milita a folio 5 del plenario; y también, que en virtud del reconocimiento del siniestro y el pago de la indemnización tasada por el ajustador en \$264.257.815,00; que hiciera la Compañía

Suramericana de Seguros por la pérdida de 138 computadores marca Apple (ver recibo de egreso No. 5021931 a folio 26, C1); se subrogó en los derechos de aquélla derivado del contrato de transporte, así se colige de la lectura del artículo 1096³ del Código de Comercio, norma aplicable por regular el contrato de seguro suscrito entre ellas.

14

Y también es cierto, que el censor ostenta la calidad de transportista de hecho, al tenor del artículo 39 de la Ley 701 de 2001; y desplegó tal labor por autorización de Unión Cargo Inc.; estatus que reconoció en la contestación de la demanda cuando se pronunció respecto del hecho quinto, aceptando que fue quien transportó la carga desde Miami hacia Medellín, aunque aseveró que desconocía el contenido de los cuatro bultos que movilizó.

El artículo 40 ibídem, dispone *“Si un transportista de hecho realiza todo o parte de un transporte que, conforme al contrato a que se refiere el artículo 39, se rige por el presente Convenio, tanto el transportista contractual como el transportista de hecho quedarán sujetos, excepto lo previsto en este Capítulo, a las disposiciones del presente Convenio, el primero con respecto a todo el transporte previsto en el contrato, el segundo solamente con respecto al transporte que realiza”*; en tanto que, el artículo 45 ejúsdem, referente al destinatario de la reclamaciones, prevé *“... lo que respecta al transporte realizado por el transportista de hecho, la acción de indemnización de daños podrá iniciarse, a elección del demandante, contra dicho transportista de hecho o contra el transportista contractual o contra ambos, conjunta o separadamente. Si se ejerce la acción únicamente contra uno de estos transportistas, éste tendrá derecho a traer al juicio al otro transportista, (...)”*; de modo que, en esta condición de transportista

³ Código de Comercio, artículo 1096: *“Subrogación del asegurador. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurado las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado”*.

de hecho, existía legitimación para accionar en su contra, como en efecto ocurre en el presente caso.

15

Precisado lo anterior, abordara la Sala el estudio de los reproches, iniciando por el que gira en torno a que no existió protesta o reclamación en su contra como lo impone el artículo 31 de la ley 701 de 2001.

Para resolver, debemos memorar lo dispuesto en el artículo 42 de la norma en cita, que enseña que *“La protesta e instrucciones que deban dirigirse al transportista en virtud del presente Convenio tendrán el mismo efecto, sean dirigidas al transportista contractual, sean dirigidas al transportista de hecho (...)”*; en otras palabras, no se impone formular el protesto contra el contratista de hecho y el contractual, pues de modo claro, dispone que tendrán el mismo efecto sea cualesquiera de ellos ante quien se formule, y acá, Almacenes Éxito lo formuló ante Unión Cargo Inc., a más que su inconformismo se estructuró no sobre la ausencia de protesto sino que este se hizo solo ante el transportista contractual; razón por la que esta censura es infundada.

En lo relativo con que la sentencia es incongruente, pues se condenó sin tener en cuenta naturaleza declarativa de las pretensiones; diremos que pese a la particular forma de redacción de estas, de su lectura queda claramente establecido que el contenido de la SEXTA⁴, SEXTA SUBSIDIARIA⁵, SEPTIMA⁶, OCTAVA⁷,

⁴ “SEXTA.- QUE SE DECLARE QUE COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE UNIÓN CARGO Y LA SOCIEDAD CENTURIÓN AIR CARGO COLOMBIA, LOS DEMANDADOS DEBEN INDEMNIZAR A SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. COMO ACREEDOR SUBROGATARIO, EL MONTO DE \$264.257.815 EQUIVALENTE AL VALOR INDEMNIZADO A ALMACENES ÉXITO S.A., POR LA PERDIDA DE 138 COMPUTADORES PORTATILES”.

⁵ SEXTA SUBSIDIARIA: QUE PARA EL EVENTO EN QUE SE DETERMINE QUE EL TRANSPORTADOR INCUMPLIDO ES LA SOCIEDAD CENTURION AIR CARGO COLOMBIA, SE DECLARE QUE ESTA ENTIDAD DEBE INDEMNIZAR A SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.S. COMO ACREEDOR SUBROGATARIO, EL MONTO DE \$264.257.815 EQUIVALENTE AL VALOR INDEMNIZADO A ALMACENES ÉXITO S.A., POR LA PERDIDA DE 138 COMPUTADORES PORTATILES.

⁶ SEPTIMA.- QUE COMO CONSECUENCIA DE LOS ANTERIORES PRONUNCIAMIENTOS SE DECLARE QUE LOS AQUÍ CONVOCADOS ESTÁN OBLIGADOS A PAGAR A COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.S., LA CORRESPONDIENTE CORECCIÓN MONETARIA SOBRE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, DESDE EL MOMENTO EN

1945

Year	Month	Day	Event
1945	Jan	1	...
1945	Jan	2	...
1945	Jan	3	...
1945	Jan	4	...
1945	Jan	5	...
1945	Jan	6	...
1945	Jan	7	...
1945	Jan	8	...
1945	Jan	9	...
1945	Jan	10	...
1945	Jan	11	...
1945	Jan	12	...
1945	Jan	13	...
1945	Jan	14	...
1945	Jan	15	...
1945	Jan	16	...
1945	Jan	17	...
1945	Jan	18	...
1945	Jan	19	...
1945	Jan	20	...
1945	Jan	21	...
1945	Jan	22	...
1945	Jan	23	...
1945	Jan	24	...
1945	Jan	25	...
1945	Jan	26	...
1945	Jan	27	...
1945	Jan	28	...
1945	Jan	29	...
1945	Jan	30	...
1945	Jan	31	...

1/4

incumplimiento con las condiciones de idoneidad de la impresora; pues quedó probado que la máquina presentó varios defectos en su funcionamiento desde enero de 2016 cuando se evidenciaron fallas en un cabezal, lo que llevó a realizar el cambio de un sensor y de cabezales en más de una oportunidad; circunstancias que no fueron desconocidas en la declaración de parte del representante de Signpro S.A.S.; incluso, sostiene en su apelación, que cinco de las visitas fueron por fallas de la impresora; cantidad de inspecciones que resultan suficientes para demostrar el deficiente funcionamiento del equipo y de contera la falta de idoneidad, en tanto dejan ver que el defecto persistía en el bien que vendió, pese a las visitas técnicas, resaltando el hecho que en alguna de esas ocasiones, se dejó registrado que debía consultarse al fabricante, lo que permite inferir que el conocimiento de ese equipo no resultaba suficiente para solventar los problemas que presentaba.

Otro aspecto que refuerza el mal funcionamiento del aparato y el reconocimiento de que tal defecto no era atribuible al comprador, es que, en el acta de reunión del 29 de septiembre de 2016, Signpro S.A.S adquirió como compromisos: i) escalar las inconformidades al fabricante, y ii) pedir ampliación de garantía de fábrica (fl. 429); hecho reconocido por el representante legal de la demandada en su declaración. En consecuencia, es razonable concluir de allí, que si el vendedor asumió tal posición es porque las fallas no eran generadas por un comportamiento imputable a Ad Publicidad S.A.S.

Las anteriores, son razones suficientes para confirmar la sentencia de primer grado. Se condenará en costas dado el fracaso del recurso de apelación (ver art. 365 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil número tres del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

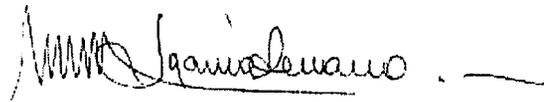
PRIMERO-. CONFIRMAR la **SENTENCIA** adiada 12 de julio de 2019, proferida por el **JUEZ 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO-. CONDENAR en costas, en esta instancia al demandado recurrente.

TERCERO-. DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Las Magistradas,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
(026-2018-00156-02)



HILDA GONZALEZ NEIRA
(026-2018-00156-02)



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
(026-2018-00156-02)

Firmado Por: